

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00897 00**

**De:** Heyner Esteban Acela Lizcano

**Vs:** Comunicaciones Celular Comcel SA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00897 00**

**ACCIONANTE: HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO**

**DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL SA**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

### ANTECEDENTES

**HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de a **habeas data y petición** presuntamente vulnerada por la entidad accionada, y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

**PRIMERO:** Se proteja el derecho fundamental de petición en cabeza de la suscrita accionante y cualquiera otro que resulte vulnerado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene “**COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**”, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo, clara y congruente a mi petición presentada el día 12 de octubre del año 2022, y en consecuencia me envíe copia de los documentos solicitados, especialmente copia de la autorización que la suscrita les otorgó para que me reportaran a las centrales de riesgo, autorización que de existir debe estar expresamente dirigida a ustedes o a **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA** y copia de notificación por parte de la empresa tutelada donde se me informó que sería reportada a las centrales de riesgo.

**TERCERO:** Las demás declaraciones que de oficio estime su Señoría.

Como fundamento de sus peticiones de amparo, refirió los siguientes hechos:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00897 00**

**De:** Heyner Esteban Acela Lizcano

**Vs:** Comunicaciones Celular Comcel SA

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El pasado (12) del mes de octubre del año 2022 en curso, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en mi calidad de deudor de presenté solicitud ante la de razón social "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA", en la cual Solicité respetuosamente que se me expidiera a mis costas copias originales e integras de los siguientes documentos con fines probatorios tendientes a iniciar acciones legales en contra de la accionada, habida cuenta, que ésta de manera ilegal me reportó a centrales de riesgo del sistema financiero; los documentos solicitados fueron :

1. Contrato firmado entre la suscrita tutelante de la entidad "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA" mediante el cual me obligué financieramente con la Entidad crediticia en mención.
2. Formato de vinculación de cartera de la suscrita de razón social "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA"
3. Notificación realizada a la suscrita accionante del reporte a centrales de riesgo en la última dirección del contrato por parte de la razón social "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA"
4. Documento pagaré y carta de instrucciones firmado por la suscrita.
5. Copia simple del documento entidad

**SEGUNDO:** Ante dicha petición y/o solicitud de los documentos relacionados en el numeral anterior, la empresa tutelada en respuesta emitió la misiva con fecha dos (24) de octubre de 2022, en la cual expresó o me manifestó lo siguiente:

*Ahora bien, y teniendo en cuenta lo solicitado en el derecho de petición que nos ocupa, le emitimos la siguiente información y documentos*

GRC-2022553477-2022  
Bogotá, 24 de octubre de 2022

SEÑOR

HEYNER ESTEBAN

Asunto: Atención a la solicitud 3106090609, 1.14965539, NR 448220002765122

Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el 12 de octubre de 2022 en la que manifiesta no reconocer la suscripción del Contrato Único de Servicios Móviles y/o Contrato de Compra/Venta de Equipos Terminales con referencias 1.14965539 y 6876540003878892, al respecto nos permitimos informarle que se procedió a realizar las revisiones y validaciones correspondientes, concluyendo que los servicios contratados fueron activados el 06 de junio de 2017 bajo el número de contrato 3923605 y 616766 conforme a su autorización expresa y voluntaria. Adjunto copia contrato.

En este sentido, le informamos que el 06 de junio de 2017 se activó la línea celular 3106090609 en el plan Sin límite 1GB Cerrado y el equipo HUAWEI CAM Y0 II DOR. A la fecha la obligación 1.14965539 presenta un saldo pendiente por cancelar de \$124.945,19 impuestos incluidos, correspondiente a las facturas de los meses julio de 2017 a octubre de 2017, y la obligación 9676540003878892 presenta un saldo pendiente por cancelar de \$606.452,09 correspondiente a las facturas de los meses julio de 2017 a julio de 2021.

Por lo anterior, lo invitamos a realizar el pago de las facturas que se encuentran en mora a través de nuestros medios de pago habilitados.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos página web [www.claro.com.co](http://www.claro.com.co) y red social [www.facebook.com/ClaroCol](https://www.facebook.com/ClaroCol), la línea gratuita de atención al usuario \*911 o mediante comunicación escrita.

Aclaremos que el recurso de reposición es resuelto por Comcel S.A. Para el caso en donde el usuario interponga recurso de reposición y en subsidio apelación y la reposición no sea resuelta de forma favorable al usuario, dentro del término legal se trasladará el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se resuelva la apelación en última instancia.

Servicio al Cliente COMCEL S.A.

La información c... 4 de 14 Ver Copia... Activar Windows Copia... el mismo es de propiedad de ar Wii

Recalca que de la constestacion emitida se tiene que no le enviaron los documtnos que estaba soclitando.

**TERCERO:** De la no respuesta emitida por la accionada, se puede colegir que mi petición no fue resuelta por la accionada en forma clara, congruente y de fondo como quiera que basa su decisión en situaciones subjetivas para omitir remitirme los documentos solicitados.

**CUARTO:** Los documentos solicitados por la suscrita a la empresa tutelada tienen por objeto constituir prueba documental para iniciar acciones administrativas, constitucionales y judiciales con el fin de que me sean protegidos o amparados mi derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buen nombre, honra y habeas data que considero están siendo vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del de la persona jurídica accionada.

**QUINTO:** Desde mi interpretación considero que el motivo por el cual la accionada omitió correrme traslado de los documentos rogados, es que no quieren afrontar las consecuencias jurídicas por la negligencia y error procedimental cometidos por la tutelada reflejada en la omisión de diligencia o elaborar la autorización que la suscrita le otorgó para que me reportaran a las centrales de riesgo, autorización que de existir debería estar expresamente dirigida al COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA", de manera similar considero que la empresa accionada el "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA" omite enviarme copia de la notificación donde se me informa que la suscrita tutelante sería reportada a las centrales de riesgo, es porque sencillamente dicho documentos no existen. En resumen la empresa accionada omite enviarme mencionados documentos porque estos no existen

**SEXTO:** La consecuencia jurídico - legal de la inexistencia de los documentos solicitados descritos en el numeral anterior, sería que de facto operaría la eliminación del dato negativo que sobre la suscrita pesa en las centrales de riesgo, ya que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples Jurisprudencias, lo ratificado en la Sentencia T-964 de 2010 de la que se transcribe su aparte fundamental

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00897 00**

**De:** Heyner Esteban Acela Lizcano

**Vs:** Comunicaciones Celular Comcel SA

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a la accionada recibieron las siguientes contestaciones.

**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Archivo 05)**, Contestó a través del Representante Legal, informado que la activa ya había presentado acción de tutela por los mismo hecho y bajo las mismas pretensiones y en la que se involucró a las mismas partes ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima, para demostrar lo dicho adjunto el fallo de la tutela proferido por esa sede judicial

De otro lado respecto de los hechos y pretensiones de la tutela manifestó, que revisado el sistema se tiene que al accionante ha radicado un derecho de petición el 12/10/2022 con radicado No. 4488220002765122, y un recurso de reposición en subsidio de apelación No. 4488220002765122, de la misma fecha. Que en efecto el accionante había solicitado una línea de celular con referencia No. 1.14847365 junto con la financiación del equipo celular bajo el número de crédito 9876540003878862, del cual se tuvo con saldo pendiente por pago desde junio a octubre de 2017, sin embargo, que para el 16/11/2022, se aplicó el ajuste quedando al día la facturación del accionante, aclara que a la fecha la obligación No. 1.14965539 se encuentra en estado de dudoso recaudo, y la obligación No. 987654000387862 se encuentra eliminada. Adjunta el contrato de prestación del servicio en el que el accionante autorizó de manera expresa para reportar la información,

Respecto al derecho de petición, manifiesta que se contestó el derecho de petición dentro del término de Ley, en conclusión, alega que ha operado el fenómeno de hecho superado.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE OBAGUE (Archivo 11)**, La titular del mentado despacho judicial manifestó que... " 00897 En respuesta al auto de vinculación de fecha 05 de diciembre de 2022, notificado en el día de hoy a las 11:00 am, al correo electrónico de este juzgado, estando dentro del término concedido de dos (2) horas, se informa que efectivamente se recibió acción de tutela por reparto, la cual fue admitida por este despacho el 23 de noviembre de 2022 con radicación 730014071002202200229, siendo accionante el señor HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO contra COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A, por la presunta vulneración al derecho de petición y habeas data entre otros, en el cual se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA SA -DATACREDITO y TRANSUNION -CIFIN S.AS y se advierte que son los mismos hechos, y pretensiones. Estando al DESPACHO dentro del término para resolver de fondo, en la cual se tendrá en cuenta las respuestas de la entidad accionada y vinculadas, se desconoce porque el accionante instaura en dos ciudades la misma acción de tutela. Se anexan las actuaciones pertinentes. Y se solicita copia del fallo emitido por su despacho, para estudiar la temeridad.

## **CONSIDERACIONES**

## **Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00897 00**

**De:** Heyner Esteban Acela Lizcano

**Vs:** Comunicaciones Celular Comcel SA

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y las respuestas de la entidad accionada y vinculadas, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la presente acción constitucional resulta temeraria. O si por el contrario hay lugar a estudiar.

En caso afirmativo, se determinara si la accionada ha violentado el derecho de petición que le asiste al gestor de la tutela.

### **TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>1</sup>**

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>2</sup>.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló<sup>3</sup>:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: ***(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>4</sup> y (iv) la ausencia de justificación razonable<sup>5</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>6</sup>*** vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) ***(i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión***”

<sup>1</sup> Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

<sup>2</sup> Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-069 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-248 de 2014

<sup>6</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

***tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”<sup>7</sup>; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa<sup>8</sup>; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>9</sup>.*** (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar<sup>10</sup>.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>11</sup>.**

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho<sup>12</sup>. En términos de la Corte:

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia<sup>13</sup>.*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

<sup>7</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

<sup>10</sup> Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>11</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-185 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-548 de 2017.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00897 00**

**De:** Heyner Esteban Acela Lizcano

**Vs:** Comunicaciones Celular Comcel SA

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

#### **CASO EN CONCRETO:**

Visto lo anterior, es imperioso entrar a determinar si es procedente el amparo promovido por el señor **HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO**, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que dice transgredidas por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.** Pues bien advierte esta operadora judicial, a pesar de que el demandante radicó dos acciones de tutela actuando en nombre propio, y en contra de los mismos sujetos procesales. No se ha configurado la temeridad, pues el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE**, en su respuesta informo que la tutela se encuentra la despacho para resolver de fondo. Entonces aún no hay sentencia que ponga fin a la presente acción constitucional.

Ahora bien, respecto al derecho de petición, la tutela tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que la parte accionada está demostrando sumariamente que emitió contestación a la accionante. Y así lo demostró con las pruebas

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00897 00**

**De:** Heyner Esteban Acela Lizcano

**Vs:** Comunicaciones Celular Comcel SA

allegadas especialmente la que obra en la página 51 del archivo No. 05 del expediente electrónico

**Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2022/11/24 10:06  
Página 1/4

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	2346467	
Emisor	alb.colombia1@claro.com.co	
Destinatario	yeisonivancubillos@gmail.com - HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO	
Asunto	Respuesta radicado N.4488220002765122	
Fecha Envío	2022-11-15 21:04	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/15 21:05:42	Tiempo de firmado: Nov 16 02:05:42 2022 GMT Política: 1.3.0.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/15 21:27:12	Nov 15 21:05:44 el-1205-282el postfix/smtp[8550]: 2F68D12487C1: to=<yeisonivancubillos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.12/0.1/4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK:1868884344 n11-20020006670348b00001375d90614a117725760ah.218 - gsmtp)
El destinatario abre la notificación	2022/11/16 08:40:25	Dirección IP: 74.125.210.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/11/16 08:40:29	Dirección IP: 179.32.230.140 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36

**Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2022/11/24 10:06  
Página 2/4

**Contenido del Mensaje**  
**Respuesta radicado N.4488220002765122**

GRC-2022686787-2022  
Bogotá, 15 de noviembre de 2022  
SEÑOR  
HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO  
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación 3106090609, 1.14965539, NR 4488220002765122

Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular. En respuesta al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Interpuesto el 25 de octubre de 2022, por no encontrarse de acuerdo con la respuesta emitida bajo CUN 4488220002765122, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

- Al respecto, hemos realizado las verificaciones correspondientes en nuestro sistema, evidenciamos que en la línea celular 3106090609 con referencia 1.14965539, se activó el día 06 de junio de 2017, en modalidad pospago con nuestro operador, así mismo, le informamos que cuenta con un saldo pendiente de \$184.645,19 impuestos incluidos, por otro lado, se evidencia asociado a la línea un equipo terminal bajo el número de crédito 9976540003976992, con referencia HUAWEI CAM Y6 II DOR, cuenta con un saldo pendiente de \$ 806.492,09.

Teniendo en cuenta lo anterior, le indicamos que COMCEL S.A. acorde con las validaciones y al encontrar inconsistencias al momento de la activación del servicio se procederá a realizar el ajuste del saldo pendiente en las obligaciones en mención.

- En cuanto a su solicitud del envío del contrato de la línea 3106090609 con referencia 1.14965539 y del equipo terminal bajo el crédito 9976540003976992, le informamos que se procederá adjuntar este soporte probatorio, para su tranquilidad.

De igual forma, es muy importante para nosotros informarle que la activación de líneas y créditos es un procedimiento que se realiza previa verificación de datos y documentos, no obstante, COMCEL S.A. como entidad comercial también puede ser objeto de fraude por parte de terceras personas que adquieran productos bajo falsas identidades.

Sin embargo, COMCEL todos los días está trabajando para mejorar la calidad del servicio prestado a los usuarios, esto incluye la optimización en la información y la gran variedad de planes y servicios a su disposición, motivo por el cual agradecemos sus comentarios los cuales nos ayudan a brindar un mejor servicio con la calidad y excelencia que usted se merece.

Teniendo en cuenta que se ha dado favorabilidad a sus peticiones, no se dará traslado del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.24.5 de la Resolución 1113 de 2017.

Ahora bien revisemos cual es la dirección de notificaciones que indicó la accionante en el derecho de petición,

**Ref. Derecho de petición por fraudes en contratación móvil**

El suscrito Heyner Esteban Acela Lizcano Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1090418503 titular y/ usuario del número cuenta 5539 donde actualmente estoy reportado por la entidad de telecomunicaciones COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCE SA donde me encuentro reportado por esta entidad donde nunca he firmado ningún contrato físico ni tampoco biométrica como contrato grabado me encuentro perjudicado en centrales de riesgo TRASNUNION Y DATACREDITO EXPERIAM con la empresa COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCE SA

A efecto de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar copia de la cedula de ciudadanía del suscrito titular.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones recibiré en el Correo Electrónico: yeisonivancubillos@gmail.com

Atentamente

HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO

De lo anterior el despacho colige que en efecto la accionada si dio una respuesta, a la petición elevada por el accionante, además que entrego la documentación por el requerida.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulneren el derecho de petición del accionante, recuerda además que se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00897 00**

**De:** Heyner Esteban Acela Lizcano

**Vs:** Comunicaciones Celular Comcel SA

inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Finalmente se ordenará **DESVINCULAR** de la presente acción a **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE**. Y se negará por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por el señor **HEYNER ESTEBAN ACELA LIZCANO**.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de la Acción de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE.**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Licet Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c35c86a63d69651bd3b9afef3c2729e77ee3dc3810de261359c76c0097c0942**

Documento generado en 06/12/2022 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**